



Recurso nº 490/2025

Resolución nº 790/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.T.E., en representación de VITEN SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento de contratación relativo al *“Servicio de seguridad y vigilancia de las instalaciones de SENASA en las dependencias de MADRID”*, expediente DSC/1223/24, convocado por el Consejo de Administración de SERVICIOS Y ESTUDIOS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA Y LA SEGURIDAD AERONÁUTICA, S.M.E. M.P. S.A. (SENASA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 24 de enero de 2025, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de la licitación convocada por SENASA del contrato arriba nominado, cuyo valor estimado es de 696.664,68 euros.

Segundo. Para valorar la solvencia económica y financiera, el apartado 8.2 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) exigía, en lo que a efectos de este recurso interesa, lo siguiente:

*“Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido más abajo. Esta circunstancia **se acreditará mediante la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil**, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba*



estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.”

El importe mínimo exigido es de 348.332,34 euros.

Tercero. La empresa VITEN SEGURIDAD, S.L. fue propuesta como adjudicataria del contrato y el día 28 de enero de 2025, fue requerida para la aportación de la documentación a la que alude el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), entre la que se encuentra, como resulta del expositivo anterior, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

Cuarto. La recurrente atendió al requerimiento, si bien la mesa de contratación consideró que, de forma insuficiente, razón por la que el 17 de marzo de 2025, requirió la subsanación en los términos siguientes:

“En relación con la documentación aportada para dar respuesta al requerimiento y acreditar la Solvencia Económica y Financiera, han presentado el documento denominado “Informe y cuentas auditadas 2023”, que corresponde a un informe de auditoría, pero no presentan un certificado del Registro Mercantil (o registro oficial correspondiente) que demuestre que las cuentas han sido firmadas por el empresario, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

Es necesario que envíen las cuentas firmadas, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o registro oficial correspondiente) en un plazo máximo de tres días hábiles”

Quinto. De nuevo, la recurrente atendió el requerimiento anterior de forma que la mesa consideró, nuevamente, insatisfactoria, dictándose acuerdo de 27 de marzo de 2025, del siguiente tenor:

“Le informamos que, una vez analizada por la Mesa de Contratación del expediente DSC/1223/24 la documentación presentada por la empresa VITEN SEGURIDAD S.L. para



*atender el requerimiento de documentación y la subsanación del mismo, y de conformidad con lo establecido en ambos y en el PCAP (presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito), se considera que la empresa VITEN SEGURIDAD S.L. **no acredita correctamente la solvencia económica financiera.***

*Siendo claro el mandato de los pliegos, y que dicha exigencia se reiteró además en el requerimiento de documentación y en la subsanación del requerimiento que la referida acreditación debía tener lugar a través de las cuentas anuales "aprobadas y depositadas" en el Registro Mercantil, ya que se considera que el depósito de las cuentas es un requisito técnico- jurídico exigible, se constata que en la documentación aportada **falta la acreditación de que esas cuentas estaban aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil**, porque la documentación que se ha aportado no acredita en modo alguno la existencia de la actuación calificadora del Registrador ni el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma que regula el depósito de las cuentas anuales.*

La Mesa de Contratación del expediente acuerda en base al artículo 150.2 LCSP que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."

Sexto. El día 9 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal el presente recurso especial en materia de contratación frente al anterior acuerdo de retirada de la proposición. VITEN SEGURIDAD, S.L. interesa que se declare contrario a derecho dicho acto, por infracción de los principios de igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Expone que los Pliegos únicamente exigen que las cuentas anuales estén aprobadas y depositadas en el registro mercantil, lo que sucede en sus cuentas anuales de 2023, que han sido aprobadas y depositadas dentro del plazo legal (resulta así de los justificantes de presentación) siendo que "la existencia de una actuación calificadora del Registrador" no resulta una exigencia de los pliegos ni de la norma. El trámite de calificación es un proceso



interno imputable al Registrador mercantil, quien una vez aprobadas y depositadas las mismas, debe proceder a su verificación.

Séptimo. El día 15 de abril de 2025, la Secretaría este Tribunal acordó conceder audiencia a los restantes licitadores para que, si lo considerasen oportuno, presentaran alegaciones en el plazo de 5 días hábiles, sin que hayan hecho uso de su derecho.

Octavo. Ha presentado informe el órgano de contratación. En él, interesa la desestimación del recurso exponiendo que, de conformidad con el artículo 140.4 de la LCSP, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato. Y que, tras el requerimiento cursado (y con la documentación aportada en sede del recurso especial) puede constatarse como el depósito de las cuentas de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 tuvo lugar el día 20 de marzo de 2025 y, por tanto, con posterioridad a la expiración del plazo de presentación de ofertas, que tuvo lugar el 13 de enero de 2025. Cita en apoyo de su tesis, entre otras, la Resolución de este Tribunal nº 157/2024.

Añade que, a su juicio, para considerar adecuadamente acreditada la solvencia económica y financiera de la recurrente, no se debería haber limitado a adjuntar el resguardo de presentación de las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil, sino que éstas deberían encontrarse calificadas por el Registrador y, todo ello, con anterioridad a la fecha de finalización para la presentación de ofertas y/o proposiciones.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 5 de mayo de 2025, acordando conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente para conocer del presente recurso en aplicación del artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del acto impugnado, mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal, por lo que, en aplicación del artículo 50.1.c) y 51 de la LCSP, reúne los requisitos temporales y formales necesarios para su admisión.

Tercero. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un acuerdo de retirada de proposición previsto en el artículo 150.2 de la LCSP (impropiamente denominado de exclusión) dictado en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con los artículos 44.1.a y 44.2.b de la LCSP.

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una licitadora apartada del procedimiento de adjudicación una vez propuesta como adjudicataria, de modo que la invalidez del acuerdo impugnado (pretensión ejercitada) redundaría en un beneficio directo a su esfera jurídica de derechos.

Quinto. El recurso debe ser desestimado y la exclusión confirmada pues es notable que la recurrente no cumplía con los requisitos exigidos en el apartado 8.2 del Cuadro de Características del PCAP en el momento en que, refiriéndose a un requisito de solvencia, lo exige el artículo 140.4 de la LCSP.

El artículo 140 de la LCSP se refiere a la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos, entre los que se encuentra, de modo expreso, el relativa a la solvencia económico-financiera (apartado 1º, letra a, punto 2º). El apartado 4º del referido precepto establece que:



“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

El plazo límite de presentación de ofertas expiró el día 13 de enero de 2025 y, en ese momento, la recurrente, obligada a depositar sus cuentas en el Registro Mercantil, no había procedido a su presentación, lo que verificó posteriormente el 20 de marzo de 2025 (tras el requerimiento de subsanación).

Parece fuera de toda duda que no puede tenerse por acreditada la solvencia económica y financiera de una sociedad que incumple su obligación legal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil, cuando pliego expresamente exige dicho depósito y pese a esa circunstancia presenta proposición. La ausencia de responsabilidad de la sociedad en una eventual demora en la calificación del registrador solo puede esgrimirse por quien ha presentado las cuentas en plazo legal y el Registrador, por su parte, hubiera incumplido en que la Ley le atribuye para el desempeño de su labor calificadora. En este caso, la demora no es imputable al Registrador, sino a la sociedad recurrente.

Como señala el órgano de contratación, resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal, contenida, entre otras, en su Resolución 157/2024, de 8 de febrero de 2024, que damos aquí por íntegramente reproducida. No obstante, destacamos los siguientes fragmentos:

“De la cláusula transcrita resulta que la exclusión de la ahora recurrente por pretender acreditar su solvencia económica y financiera mediante unas cuentas no depositadas en el Registro Mercantil es conforme con los pliegos y con el párrafo segundo del artículo 87.3.a) LCSP. El recurrente, cuando presentó la proposición, conocía los requisitos que se fijaban en el PCAP en cuanto a la acreditación de la solvencia económica y financiera que antes hemos transcrito y, por tanto, como no impugnó en tiempo y forma su regulación establecida en dicho pliego, estaba obligado a cumplimentarlo sin reserva o condición alguna en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP.

En este sentido, es criterio consolidado de este Tribunal que la exigencia de que las cuentas se encuentren depositadas en el Registro Mercantil, no es un requisito banal del



que pueda prescindirse, sino que resulta de obligado cumplimiento. Así, nuestra Resolución 435/2019 reiterada en las 157 y 159 de 2023:

(...)

Tampoco puede considerarse subsanado con la documental aportada con el presente recurso, consistente en el depósito de las cuentas, dado que el asiento de presentación es de 13 de julio de 2023, posterior por tanto a la fecha límite para presentar las ofertas (11 de octubre de 2023) y al plazo concedido para la subsanación del defecto observado en cuanto a dicho depósito.

En este sentido, es consolidado el criterio rechazando que sea válida la subsanación de un requisito realizada después de finalizado el plazo para presentar las ofertas puesto que ello supondría romper la necesaria igualdad entre los licitadores puesto que la actora interesada gozado de mayor tiempo para obtener la documentación que sus competidores. Como ya dijimos en la resolución 491/2020, de 2 de abril:

(...)

Por otra parte, en materia de solvencia ha de observarse lo que dispone el artículo 140.4 LCSP:

“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”

En la misma doctrina, también incide la resolución 1611/2024, de 12 de diciembre de 2024.

Por ello, el recurso se desestima.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.T.E., en representación de VITEN SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento de contratación relativo al “*Servicio de seguridad y vigilancia de las instalaciones de SENASA en las dependencias de MADRID*”, expediente DSC/1223/24, convocado por el Consejo de Administración de SERVICIOS Y ESTUDIOS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA Y LA SEGURIDAD AERONÁUTICA, S.M.E. M.P. S.A. (SENASA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES